PROVINCIA DEL CHACO
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

DICTAMEN N° 338

E2-2019-12835-A Y AGREGADO E2-2020-11E s/ Vasconcellos Claudia Cristina B. s/recurso de revisión c/decreto Nº 4965/19.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

I.- Se solicita el dictamen de esta Asesoría General de Gobierno, con motivo del recurso de revisión que, contra el Decreto Nº 4965/19 de fecha 4/12/2019, dedujo la Dra. Vasconcellos Claudia Cristina, D.N.I. N° 24.149.613, agente de la Dirección de Juzgamiento Administrativo de Infracciones de Tránsito dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia.

II.- Tal como lo tiene dicho este organismo asesor en dictámenes anteriores, la Administración debe tramitar y decidir adecuadamente las peticiones o reclamos: "los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé" (art.88, Ley Nº 179-A del Digesto), a cuyo respecto se hace notar que la presentación formulada, tiene como objeto, obtener un pronunciamiento administrativo de modificación de su par anterior, en relación al carácter transitorio de su nombramiento como personal de planta permanente, sobre la cual se expresa disconformidad, de donde se sigue que el reclamo se identificaba claramente con el "recurso de reconsideración, reposición o revocatoria" previsto en el art. 91 y ss. de la Ley 179-A del Digesto.

En esta misma línea el art. 61, inc.b) Ley 179-A en consonancia con el Principio del Informalismo en favor del administrado establece que la calificación técnica de los recursos a cuyo respecto la equivocación del recurrente, en cuanto a la especie del recurso que ha debido interponer deberá ser salvada por la administración, dándole el carácter que legalmente le corresponda.

COPIA DIGITAL

corresponde, y tramitarlo como un recurso de reposición, revocatoria o reconsideración, en los términos del art. 91 y ss. de la Ley 179-A.

Respecto a la admisibilidad formal del remedio procesal en cuestión, advierto que el Decreto Nº 4965/19 fue notificado a la interesada el 02/03/19 –ver fs. 82 vta.– por lo que, siendo que el plazo para recurrir es de cinco días, la petición en trato fue ingresada en tiempo y forma, conforme se desprende del cargo impuesto a fs. 84 (10/03/19), determinando su admisibilidad, por lo que corresponde el análisis de la cuestión de fondo.

III.- El acto impugnado rechaza la petición formulada por la recurrente, tendiente al nombramiento definitivo como agente de Planta Permanente de la Administración Pública Nacional, difiriendo la confirmación o cancelación del nombramiento de carácter transitorio, para la oportunidad en que exista Sentencia definitiva y firme en la causa judicial que diera origen a los Decretos Nº 587/18 y 1189/18.

La recurrente hace incapié en que se encuentra cumpliendo funciones como agente de Planta Permanente del Estado, mediante Decreto N° 587/18, a casi dos años de su dictado, negando que el carácter de dichas funciones sean por lo tanto transitorias.

Se agravia asimismo aduciendo la discrecionalidad en la actuación de la administración para arribar al instrumento de rechazo de su planteo, por otra parte arguye en relación a la estabilidad de la que dice gozar su designación, fundando su derecho en el artículo 70° de la Constitución Provincial[1], como así también en los tratados y convenciones internacionales que entiende aplicable a su situación particular.

IV- Del análisis de los antecedentes agregados, se observa que surge de los Decretos N° 587/18 y 1189/18 (fs. 3/5 y fs. 6/7) la designación de la Sra. Vasconcellos fue transitoria hasta tanto recaiga sentencia definitiva y firme sobre la cuestión planteada, en esta línea se rechaza el planteo formulado por la recurrente con el dictado del Decreto 4965/19.

Conviene puntualizar lo siguiente: para así decidir se tuvo presente lo fallado en primera instancia por el Jugado Civil y Comercial N° 21 de

[1] Artículo 70° CP. "Ningún empleado de la Provincia, con más de un año consecutivo de servicio, podrá ser separado de su cargo mientras dure su buena conducta, sus aptitudes físicas y mentales, y su contracción eficiente para la función encomendada".

COPIA DIGITAL

esta ciudad en los autos caratulados. "Vasconcellos, Claudia Cristina Beatriz c/Gobierno de la Provincia del chaco s/ Acción de Amparo", que admitió la acción deducida por la interesada y ordenó a la demandada se disponga la incorporación como agente de panta permanente.

La sentencia de Alzada revocó el fallo de grado, desestimando la acción de amparo interpuesta, ante lo cual la actora interpuso recurso extraordinario de inconstitucionalidad siendo el mismo declarado admisible.

Mediante Sentencia N° 72/19 el Superior Tribunal de Justica desestima el recurso planteado contra la Sentencia N° 124/18 de la Sala I de la Cámara de Apelaciones.

Contra dicha sentencia la actora presenta recurso extraordinario federal ante Superior Tribunal de Justicia, el cual fue denegado por Resolución Nº 319/19.

A posteriori, se dicta Decreto 4965/19 -acto que se impugna mediante este recurso- el cual rechaza la petición formulada por la Sra. Vasconcellos, tendiente al nombramiento definitivo como agente de planta permanente de la Administración Pública.

V.- Cabe recordar que esta AGG se expedido en Dictámenes 534/19 974/19 (fs.49/50 y 71/72) y en los cuales sostuvo que la designación de la agente revestía el carácter de transitorio, difiriéndose su confirmación o cancelación para la oportunidad en que exista sentencia definitiva y firme de la causa que dá origen a los Decretos 587/18 y 1189/18.

Sobre el carácter transitorio de la medida, el estatus de excepción de la designación y de la estabilidad de la cual no goza la recurrente, se ha tratado en abundancia en los dictámenes mencionados, por lo que por motivos de economía y celeridad del procedimiento, nos remitimos a ellos.

Cabe resaltar que acorde surge de fojas 66, en fecha 25 de octubre de 2019 la Sra. Vasconcellos fue notificada por el Superior Tribunal de Justicia de la Resolución Nº 319/19 en la cual se resuelve DENEGAR el Recurso extraordinario federal deducido por la actora contra la Sentencia Nº 72/19 de ese Tribunal.

COPIA DIGITAL

PROVINCIA DEL CHACO
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

Atendiendo a que el nombramiento de la Sra. Vasconcellos obedeció a un mandato judicial, no generando derechos respecto de su estabilidad o permanencia en la Administración Pública, lo que desvirtúa la pretensión de la recurrente al ampararse en el artículo 70 de la Constitución Provincial y al haberse denegando la admisibilidad del Recurso Extraordinario Federal; a la fecha estamos en presencia de una sentencia definitiva y firme, con lo cual y atento a los antecedentes señalados deviene necesario la cancelación del nombramiento de la agente en los términos dado.

En efecto, conforme lo dictaminado por este organismo a fs. 49/50 –Dictamen Nº 534/19 ASG-, la estabilidad de empleo público que ampara nuestra Constitución Nacional, se refiere a la relación de empleo público tipificada como permanente y estable, quedando excluido el personal transitorio (contratado, jornalizado o de gabinete), a lo que se asimila la designación de la recurrente, habiéndose fallado que "esta inteligencia de la norma aparece como una razonable reglamentación de la garantía constitucional de estabilidad del empleo público, por lo que es dable concluir que el nombramiento refiere exclusivamente al personal de planta permanente en los términos del art. 4º de la leu 2017" (STJChaco. sent. 22-05-95, Goussal c/Pcia. del Chaco s/DCA).

En este mismo sentido, resuelta la cuestión judicial firme y consentida, podrá el organismo en el que se encuentra la Sra. Vasconcellos prestando funciones de manera provisoria, evaluar la posibilidad de que continúe cumpliendo tareas, si por razones de servicios del área, se lo requiera.

Como corolario, recordemos que el Poder Ejecutivo carece en absoluto de jurisdicción y competencia para modificar situaciones legales creadas como consecuencia de resoluciones judiciales, cuando no ha sido expresamente facultado por ley para hacerlo. El principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplirse indefectiblemente (conf. Dict. 212:14; 222:188; 239:239).

El cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable, por tanto, los funcionarios de la Administración deben acatar las

COPIA DIGITAL

PROVINCIA DEL CHACO
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

órdenes judiciales, toda vez que su colaboración es un presupuesto de la organización estatal (conf. Dict. 212:14; 222:188).

Desde este prisma, si el Poder Ejecutivo modificara resoluciones judiciales, implicaría una violación del principio de división de poderes, que constituye el rasgo distintivo del régimen republicano de gobierno, consagrado por nuestra Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto, se aconseja rechazar el recurso de revocatoria planteado, atento a que se ha cumplido con la condición a la cual estaba sujeta la cancelación o confirmación de la designación de la recurrente, emitiendo el pertinente acto administrativo de cancelación de su nombramiento.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL